



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

El principio de autonomía judicial como excluyente de la aplicación obligatoria del precedente judicial en materia de acuerdos y allanamientos.

Autor(es)

Mariana Isabella Acevedo Montoya

Juan David Villada

Artículo de investigación presentado para optar por el título de Magíster en Derecho
Procesal Penal

Asesor

Ana Isabel Tamayo Palacio, Doctoranda en Responsabilidad Jurídica

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Procesal Penal

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

José Rodrigo Flórez Ruiz
Rector
Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar
Decano de Escuela de Posgrados

César Alejandro Osorio Moreno
Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Luis Eduardo Agudelo Suárez
Luis Alberto Gómez Castrillón
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 29 de noviembre de 2024 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado # 17 de 2024.

El principio de autonomía judicial como excluyente de la aplicación obligatoria del precedente judicial en materia de acuerdos y allanamientos¹

Juan David Villada, Mariana Isabella Acevedo Montoya²

Resumen

El objetivo principal de este artículo es analizar la tensión entre el precedente judicial y el principio de autonomía judicial en la aprobación de acuerdos y allanamientos en el proceso penal colombiano, a partir de la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia entre 2017 y 2024. A través de una metodología dogmática jurídico-penal y un enfoque cualitativo hermenéutico, se realizó un análisis exhaustivo de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, con especial énfasis en el cambio de paradigma jurisprudencial evidenciado entre la sentencia SP14496 de 2017 y la SP1901-2024. Los resultados de la investigación evidencian la evolución en la interpretación judicial sobre la naturaleza y alcance de los acuerdos y allanamientos, así como los desafíos que enfrentan los jueces al ejercer su autonomía judicial frente a los precedentes vinculantes. Se concluye que es necesario armonizar la obligatoriedad del precedente judicial con el principio de autonomía judicial, garantizando tanto la seguridad jurídica como la independencia de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho penal.

Palabras clave: Autonomía judicial, precedente judicial, acuerdos, allanamientos, sistema penal acusatorio

¹ Artículo resultado de la investigación titulada " El principio de autonomía judicial como excluyente de la aplicación obligatoria del precedente judicial en materia de acuerdos y allanamientos", desarrollada en el marco de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana, 2024.

² Abogado(a), candidato(a) a Magíster en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Año:2024

Abstract

The main objective of this article is to analyze the tension between judicial precedent and the principle of judicial autonomy in the approval of agreements and raids in Colombian criminal proceedings, based on the jurisprudential evolution of the Supreme Court of Justice between 2017 and 2024. Through a dogmatic legal-criminal methodology and a hermeneutical qualitative approach, an exhaustive analysis of normative, jurisprudential and doctrinal sources was carried out, with special emphasis on the change in the jurisprudential paradigm evidenced between the SP14496 of 2017 and SP1901-2024 judgment. The results of the research show the evolution in judicial interpretation of the nature and scope of agreements and settlements, as well as the challenges faced by judges when exercising their judicial autonomy in the face of binding precedents. It is concluded that it is necessary to harmonize the obligatory nature of judicial precedent with the principle of judicial autonomy, guaranteeing both legal certainty and the independence of judges in the interpretation and application of criminal law.

Keywords: Judicial autonomy, judicial precedent, agreements, plea bargains, accusatory criminal system.

Introducción

La investigación sobre el precedente judicial y el principio de autonomía judicial en materia de allanamientos y acuerdos surge en un momento crucial de transformación del derecho procesal penal colombiano. En consecuencia, la evolución jurisprudencial que ha seguido entre 2017 y 2024 ha puesto de presente tensiones hondas en la forma de entender y aplicar estas instituciones procesales, en especial por la mediación del viraje paradigmático que constituyeron las sentencias SP14496 de 2017 y SP1901-2024 de la Corte Suprema de Justicia.

La pregunta que dirige esta investigación es la siguiente: ¿Cómo la evolución jurisprudencial en el tiempo entre las sentencias SP14496 de 2017 y la SP1901-2024 ha afectado el ejercicio del principio de autonomía judicial en la aprobación de acuerdos y allanamientos en el proceso penal colombiano? Este interrogante surge a partir de la necesidad de entender la forma en que los jueces han interpretado la obligatoriedad del precedente y su autonomía decisoria en un periodo de cambios interpretativos profundos.

La Ley 906 de 2004 dio vida a un nuevo sistema en el país, el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, que comprende figuras procesales que trataban de equilibrar la celeridad en su administración con las garantías fundamentales de los procesados. Los allanamientos y acuerdos fueron surgiendo como recursos de justicia premiada para descomprimir los procesos penales, salvaguardando al mismo tiempo los derechos de las víctimas y la necesidad social.

La cuestión que se intenta resolver en esta investigación corresponde al posible choque entre la forma de obligatoriedad del precedente judicial y el principio constitucional de autonomía judicial. Esta tensión se concretó en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la exigencia de un reintegro patrimonial como una de las condiciones previas para la autorización de los allanamientos y preacuerdos en el caso de los delitos que se cometen contra el patrimonio económico.

En cuanto a la metodología, este artículo aborda la dogmática jurídico-penal con una técnica complementaria cualitativa hermenéutica. Esto, ya que el abordaje de la metodología cualitativa permite rastrear la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinal del objeto investigado, con el objetivo de identificar los fundamentos teóricos y prácticos de las interpretaciones jurídicas que se han propuesto en torno a la naturaleza y alcance del allanamiento y los preacuerdos en el proceso penal colombiano.

El desarrollo de este artículo parte de tres objetivos fundamentales: el primero, examina el principio de autonomía judicial como posible excluyente de la aplicación obligatoria del precedente judicial; el segundo, aborda la regulación normativa de los allanamientos y preacuerdos en la Ley 906 de 2004; y finalmente, el tercero, profundiza en la revisión jurisprudencial evidenciada en las sentencias SP14496 de 2017 y SP1901 de 2024.

El recorrido investigativo ha mostrado cómo la interpretación jurisprudencial ha pasado de equiparar la naturaleza de ambos institutos, acompañado de un requisito de reintegro patrimonial en aras de garantizar la validez. Gracias al proceso referido, se logró que la interpretación diera paso a una comprensión más diferenciada que ahora reconoce la condición autónoma de las referidas instituciones procesales, con la consecuente regulación del ejercicio de la autonomía judicial de los jueces de conocimiento.

Se pretende con el desarrollo de este artículo investigativo aportar elementos para el análisis y comprensión de la problemática, validando como los jueces pueden ejercer autonomía sin desconocer la fuerza vinculante del precedente, especialmente en los allanamientos y preacuerdos.

El texto se estructura en tres capítulos que desarrollan sistemáticamente los aspectos mencionados. El primer capítulo, examina los fundamentos teóricos y constitucionales del principio de autonomía judicial, analizando su relación con el sistema de precedentes en el ordenamiento jurídico colombiano. El segundo capítulo, profundiza en la regulación normativa de los allanamientos y preacuerdos, estudiando su naturaleza jurídica y

finalidades dentro del sistema penal acusatorio. El tercer capítulo, analiza la evolución jurisprudencial evidenciada entre las sentencias SP14496 de 2017 y SP1901-2024, identificando los cambios interpretativos y sus repercusiones en la práctica judicial.

CAPÍTULO I

El principio de autonomía judicial como excluyente de la aplicación obligatoria del precedente judicial

El Estado de Derecho se remonta a las concepciones político-liberales alemanas de siglos pasados en las que la ley fundamentaba todo el Estado, convirtiéndose en límite, regulador y transformador de la sociedad. El positivismo, referenciado en la literatura de muchos autores como Auguste Comte (1844), hace alusión a la ley escrita, a una ley general que servirá para la regulación Estatal, ciudadana, y social. Asimismo, se refiere a un sometimiento al poder, y más específicamente, a la ley. Ahora bien, el Estado social de derecho integra los principios en una respuesta al totalitarismo o doctrinante absoluto del Estado de Derecho, como respuesta a infinidad de espacios en blanco, de normas vagas que simplemente no correspondían al mundo real cambiante y que se habían quedado solo en una interpretación absurdamente restringida y limitada (Bernal Montealegre, 2013). Este no siendo muy alejado del Estado de Derecho, buscó la intermediación de garantías y de principios como la dignidad humana, mismos que serían los que de ahora en adelante, en dicho modelo, apoyarían la interpretación jurídica de la ley como fuente formal y absoluta en otrora.

Colombia es un Estado social de derecho a partir de la Constitución Política de 1991, dejando a un lado el Estado de Derecho sometido únicamente al imperio de la ley, pasamos a ser un Estado fundamentado en los principios como la dignidad humana, la solidaridad y el trabajo, tal como lo indica el Artículo 1° de la Constitución Política de Colombia. Bajo esta correspondencia, la jurisprudencia, la costumbre y los principios tomaron más protagonismo y ahora son también fuentes formales del derecho.

Es necesario mencionar que el Artículo 230 Constitucional preceptúa lo siguiente: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 230)., el referido

artículo ha sido tema de reinterpretación por parte de la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre ellas, la sentencia C-104 de 1993 amplió la interpretación tradicional de las fuentes del derecho, reconociendo explícitamente que tanto la ley material como la jurisprudencia, la costumbre, la equidad, los principios generales y la doctrina constituyen fuentes formales en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta interpretación expansiva permitió que los jueces trascendieran el sometimiento riguroso a la ley, habilitando una interpretación jurídica más comprensiva orientada por los principios constitucionales. Bajo este panorama, y en atención a que los principios y la jurisprudencia son fuentes formales del derecho, los jueces dejan de estar sometidos al imperio riguroso de la ley, permitiendo que la interpretación jurídica operante en las decisiones judiciales se realice de cara a los principios (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-104, 1993). No puede desconocerse que Colombia históricamente ha concebido como única fuente formal del derecho la ley, como lo era en el Estado de Derecho, de manera que, La Constitución de 1991 marcó un punto de inflexión significativo en el modelo constitucional colombiano, introduciendo transformaciones sustanciales en la concepción del Estado. Si bien existió una continuidad en ciertos aspectos normativos básicos, la nueva Carta Política incorporó cambios fundamentales en la estructura estatal, el reconocimiento de derechos y la interpretación jurídica. Particularmente, fue relevante la constitucionalización de los principios como elementos rectores del ordenamiento jurídico, lo que significó una evolución en la forma de interpretar y aplicar el derecho, trascendiendo la mera aplicación literal de la ley para dar paso a una interpretación más integral y garantista. Como lo ha señalado la Corte Constitucional:

Finalmente, una tercera postura advierte que la tarea de los principios consiste en precisar el alcance de las fuentes del derecho, cumpliendo entonces una función interpretativa. En estos casos se acude a los principios únicamente con el propósito de aclarar dudas, o superar las ambigüedades y vaguedades propias de los enunciados jurídicos (Corte Constitucional, Sala Plena, C-284/15, 2015).

Someter el Artículo 230 Constitucional a un análisis y llevarlo a equiparar a los principios del derecho, consecuentemente, implica un cambio en el marco jurídico

colombiano, toda vez que, si se adoptan los principios como fuente formal, la estructura del ordenamiento jurídico se modificaría, en el entendido que la fuente principal es el principio y no la ley, no en sentido estricto, pues como se ha entendido, las demás fuentes del derecho se convirtieron en herramientas interpretativas de la ley, sin embargo, los principios cobraron mayor relevancia y juegan un papel preponderante en el ejercicio de aplicación del derecho. En ese sentido, se han establecido en igual rango la jurisprudencia, la doctrina, las costumbres y los principios. De este modo, el sometimiento únicamente al imperio de la ley no corresponde de manera alguna con los postulados propios de un Estado Social de Derecho, y que, en atención a esta discordancia, la Corte Constitucional ha hecho una reinterpretación de este artículo para convertir el precedente judicial como fuente formal y principal del derecho, es decir, la jurisprudencia. La sentencia T-775/14 ratificó el valor del precedente judicial así: “La Corporación ha señalado de forma consistente que la jurisprudencia es fuente de derecho, y ha explicado ampliamente las cargas que representa para los jueces y demás operadores judiciales la aplicación de los precedentes” (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-775, 2014). Colombia, como Estado Social de Derecho, integra y trae como fuente formal las decisiones de los togados.

En anuencia con lo preceptuado por la Corte Constitucional, el precedente judicial puede ser definido como la manera correcta de interpretación que se adopta para determinados escenarios, donde confluyan similares circunstancias que permitan de este modo aplicar una misma interpretación o al menos por el mismo lineamiento. Se ha entendido también desde esta perspectiva que el precedente judicial se crea a partir de un conjunto de decisiones, específicamente al menos tres, en las cuales, por la semejanza del problema jurídico, el órgano de cierre falla bajo una misma interpretación jurídica, por consiguiente, esta se vuelve fuente formal del derecho para las siguientes decisiones judiciales.

De conformidad con lo anterior, el precedente judicial puede ser clasificado en dos categorías, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia:

(i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-354, 2017)

De esta manera, se tiene claro que, el precedente judicial tiene un carácter vinculante o de obligatoriedad, este a simple vista podría de alguna manera contraponerse al principio de autonomía judicial del que gozan los jueces y les permite, o más bien, les defiende el derecho que tienen como jueces a ser autónomos en sus decisiones y no ser convidados de piedra que no puedan poseer criterios propios, situación que a todas luces sería contraria a lo establecido en la Constitución Política de 1991. No obstante, con el carácter de obligatoriedad que trae el precedente judicial, este no es el “todo” en las decisiones judiciales, ha sido la misma Corte Constitucional quien ha indicado que hay posibilidad de apartarse del precedente, siempre y cuando se expongan las razones que justifican tal decisión, la sentencia SU354 de 2017 expuso:

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento (...) De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-354/17, 2017).

En la actualidad, el problema existente entre el precedente judicial y el principio de autonomía judicial radica en la reserva que recae sobre los operadores judiciales para tomar decisiones que se aparten de aquellos precedentes judiciales con valor vinculante, la preocupación de incurrir en prevaricato ha sido una de las grandes limitaciones al principio

de autonomía judicial que se traduce en un derecho para los jueces. De cierta manera, se podría pensar que los órganos de cierre son quienes de manera ordenada y juiciosa hacen la interpretación correcta de las normas frente a los problemas jurídicos en los que se ven inmersas las personas cotidianamente y que son resueltos a través de diferentes decisiones judiciales; igualmente, estos órganos colegiados, de conformidad con sus deberes constitucionales y en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, unifican criterios y crean lineamientos jurídicos de interpretación a diferentes normas, incluso las de carácter constitucional. Lo expuesto previamente, no ha sido de aceptación unánime por parte de los togados, toda vez que, en ocasiones se han hecho interpretaciones erróneas de cara a los principios rectores y la Constitución.

La anterior afirmación no ha sido ajena al Estado colombiano, dado que, como Estado constitucional ha reconocido que los jueces gozan a entera plenitud de autonomía judicial, sin el desconocimiento del precedente judicial, así lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-775 de 2014:

La sujeción de todas las autoridades públicas, administrativas o judiciales y de cualquier orden territorial (nacional, regional o local) a la Constitución y a la ley comporta el acatamiento de los precedentes judiciales dictados por las altas cortes, como órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales. En virtud de la concepción amplia del principio de legalidad, el sometimiento de las autoridades públicas al imperio de la ley implica que “los funcionarios están igualmente vinculados por las reglas de derecho positivo, como por las prescripciones que se originan de la armonización concreta que se obtiene en sede judicial”. En desarrollo del artículo 230 constitucional, la obligación de las autoridades públicas, administrativas y judiciales de sujetarse a la Constitución y la ley las vincula al precedente judicial o a los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-775, 2014)

Así pues, la Corte Constitucional en sentencia T-260 de 1995 indicó:

Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-260/95, 1995).

En ese orden de ideas, el precedente judicial debe ser tenido en cuenta como fuente del derecho a la hora de tomar decisiones judiciales. A pesar de mencionarse que son de carácter vinculante para la judicatura, ha sido esta misma quien ha permitido y ha creado criterios para apartarse del precedente judicial; lo anterior, no indica que es una desobediencia a lo reglado y manifestado, sino que, por el contrario, es un reconocimiento al precedente, pero que, de manera argumentada, aparta sus lineamientos a la hora de emitir el fallo.

De esta manera, se torna importante indicar que el precedente judicial no queda sosegado por el principio de autonomía judicial, la Corte Constitucional según reiterada jurisprudencia ha indicado:

Las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional. También ha puntualizado que, pese a los efectos específicos para cada caso concreto de las sentencias de tutela, la *ratio decidendi* de estas constituye un precedente de obligatorio cumplimiento

para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T-441, 2018).

Ahora bien, en la sentencia SU-354 de 2017, la Sala Plena sostuvo que los jueces pueden abstenerse de aplicar la regla de decisión que se desprenda de un caso análogo anterior cuando cumpla con los siguientes requisitos:

(i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU 354/17, 2017).

De otra parte, esta Corte ha señalado que cuando los operadores judiciales no cumplen con esa carga argumentativa, la decisión que adopten puede estar viciada.

Ahora bien, es totalmente viable concluir que el principio de autonomía judicial tiene categoría constitucional y que las decisiones de los jueces solo deben imperar por la solución del caso en concreto, materializando los principios generales del derecho, la Constitución y el ordenamiento jurídico integral, sin que en sus decisiones esté sometido a un superior jerárquico. Es por ello por lo que, los jueces gozan de discrecionalidad en sus decisiones,

Ahora bien, la disparidad de criterios podría resultar en diferentes afectaciones en la administración de justicia y quizás también en esa supremacía que ostenta el poder judicial, el no poder concluir de manera mayoritaria o en su totalidad en un precedente claro, genera incertidumbre, no solo a quienes son garantes de la ley, sino a quienes la ley debe ser

impuesta. La autonomía judicial es un principio esencial en un Estado Social de Derecho que asegura que los jueces puedan tomar decisiones de forma independiente, imparcial y basada en la ley, sin influencias indebidas.

En ese sentido, como se dijo anteriormente, la figura del precedente judicial corresponde a la salvaguarda de muchos principios del derecho, entre ellos el de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

El derecho penal, en el marco del Estado social de derecho, encuentra su fundamento en el principio de legalidad. Este principio, como desarrolla Luzón Peña (2016), no solo constituye una garantía formal derivada de la división de poderes, sino que además cumple una función esencial en la prevención general de delitos. Su eficacia preventiva se fundamenta, Luzón Peña (2017), al analizar el pensamiento de Feuerbach, señala que la clara y exacta definición de los delitos y sus penas en la ley permite que los ciudadanos conozcan las consecuencias de sus acciones. Más aún, en una sociedad democrática, la legitimidad que otorga la aprobación parlamentaria de las leyes penales fortalece el respeto a las normas y la eficacia de la prevención general en sus dos facetas. Este principio fundamental exige que, tanto los delitos como las penas, e incluso los estados peligrosos y las medidas de seguridad, estén previamente establecidos por el legislador, consolidándose, así como una garantía de libertad y seguridad jurídica para los ciudadanos.

De conformidad con lo establecido en la Sentencia T-446 de 2013. Allí la Corte Constitucional dijo sobre el principio de autonomía judicial lo siguiente:

Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de

Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad. (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T-446/13, 2013).

En relación con el marco normativo vigente, La Ley 906 de 2004 no se refiere directamente al principio de autonomía judicial, sin embargo, este puede verse de manera implícita en los demás principios que trae la mencionada ley. En ese sentido, el artículo 12 indica: “los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos” (Ley 906, 2004, art. 12). Por otro lado, la Constitución Política de Colombia de 1991 también protege la independencia del Poder Judicial, pero no utiliza el término autonomía judicial, así el Artículo 228 establece: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes (...)” (C.P, 1991).

En palabras de Rosado Iglesias (2022) “La independencia judicial es un principio esencial en un sistema legal democrático, asegurando que los jueces puedan ejercer sus funciones de manera imparcial y basada en la ley, sin influencias externas o presiones indebidas” (p. 23). Para preservar la integridad e imparcialidad del sistema jurídico, este principio es esencial.

De este modo, podríamos indicar o al menor decir que la autonomía judicial se refiere o está encaminada a entender u comprender aquellas garantías o calidades que poseen los jueces en su ejercicio. De alguna manera se hace imperioso o menester este principio toda vez que la Rama Judicial está apartada de las demás ramas del poder del Estado Colombiano, así mismo, en el contexto de lo que es un Estado Social de Derecho, encaminado a salvaguardar garantías y derechos fundamentales, los jueces son autónomos en sus decisiones, claro está sin desconocer la ley, los principios rectores, los tratados

internacionales y sobre todo la Constitución Política que es sin más de donde parte todo el ordenamiento jurídico Colombiano.

Hoy en día, la mayoría de los sistemas legales democráticos han incorporado en sus constituciones normas que aluden a la autonomía del sistema judicial, estableciendo salvaguardas que protejan a los jueces de cualquier tipo de influencia externa.

Por ello, frecuentemente los jueces son demasiado estrictos ya que son asignados mediante procedimientos claros y específicos, garantizando su nombramiento, mantenerse en la posición para prevenir la intimidación de otras áreas del ámbito político u administraciones gubernamentales o presiones políticas. Con el mismo objetivo, el sistema judicial dispone de un presupuesto adecuado y autónomo, diseñado de tal manera que los jueces no tengan que depender de otros poderes de estado financieramente.

Sobre el precedente en el ámbito penal y el impacto en los acuerdos, se debe analizar como el modelo de precedente jurisprudencial que es característico del *common law*, influye significativamente en la alineación de la justicia penal negociada en Colombia. En ese orden de ideas, López Medina (2016) indica que, la atribución del precedente anglosajón se evidencia especialmente en la regulación y aplicación de las figuras de negociación y preacuerdos en el proceso penal acusatorio. Esta influencia se concreta en dos elementos claves: primero, en la declaración del precedente como fuente formal de derecho que guía la validez y alcance de los acuerdos; y segundo, en la definición de criterios jurisprudenciales obligatorios sobre los límites y condiciones de la justicia negociada.

En este contexto, las decisiones de las Altas Cortes, particularmente de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han moldeado la evolución de los acuerdos y negociaciones a través de precedentes que definen aspectos cruciales como: los derechos fundamentales del procesado en la negociación, los límites del principio dispositivo, el control judicial material de los acuerdos, y las consecuencias de su incumplimiento (Bernal Cuéllar y Montealegre Lynett, 2013). La Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencias

como la C-516 de 2007 y C-059 de 2010, ha establecido lineamientos sobre la participación de las víctimas en los preacuerdos, mientras que la Corte Suprema de Justicia, en decisiones como la SP 2073-2020, ha fijado criterios sobre el control material que debe ejercer el juez sobre estos acuerdos.

Esta evolución jurisprudencial refleja la transición de un sistema legalista estricto hacia un Estado social de derecho donde, como señala Vallejo (2013), el precedente judicial cumple una función integradora y orientadora en la aplicación de instituciones procesales como los preacuerdos. Sin embargo, este desarrollo no ha estado exento de controversia, especialmente respecto a los límites de la interpretación judicial y el riesgo de que los órganos de cierre asuman funciones cuasilegislativas. La solución a esta tensión se ha encontrado en la unificación de criterios jurisprudenciales, que busca armonizar la seguridad jurídica con la flexibilidad necesaria para adaptar las instituciones procesales a las particularidades de cada caso.

Cabe resaltar que, el precedente judicial, al favorecer la unificación de criterios y el respeto de derechos fundamentales como la igualdad y la seguridad jurídica, impacta en la definición de las causas criminales, afectando no solo a quienes sufren condenas, sino también a aquellos que buscan reparación por los daños causados por el delito, es decir, las víctimas. Por lo que, el principio de autonomía judicial como excluyente de la obligatoriedad de aplicar de forma rígida el precedente judicial, se convierte en una garantía que tienen los jueces, no solo de interpretar de manera diferente, sino, también, se adecuar los problemas jurídicos con las diferentes causas que los confluyen (Guerra y Soto, 2022).

CAPÍTULO II

Análisis de los allanamientos y acuerdos en Colombia a partir de la Ley 906 de 2004 y su relación con el principio de autonomía judicial

2.1 Contextualización de los allanamientos y acuerdos en el sistema penal acusatorio colombiano

La implementación del sistema penal acusatorio en Colombia, a través de la Ley 906 de 2004, introdujo figuras procesales novedosas como los allanamientos y acuerdos, que han transformado significativamente la dinámica de los procesos penales en el país (Bernal Cuéllar & Montealegre Lynett, 2013). Estos mecanismos de justicia consensuada permiten al imputado aceptar cargos o negociar con la Fiscalía, a cambio de beneficios punitivos y una resolución más ágil de su caso.

La incorporación de los allanamientos y acuerdos en el ordenamiento jurídico colombiano responde a una tendencia global hacia la racionalización del proceso penal, donde se busca maximizar la eficiencia y la celeridad, sin sacrificar las garantías fundamentales de las partes (Bernal Cuéllar & Montealegre Lynett, 2013). Dicha postura acaece en un sistema congestionado, en un ordenamiento jurídico-penal que no cumple o satisface en ser la ultima ratio, sino por el contrario, en ser la única alternativa, requiriendo para su buen funcionamiento terminaciones anticipadas del proceso.

No es tampoco cierto afirmar que dichas alternativas a un proceso penal con juicio oral sea la forma en que se respetarían de forma fehaciente los principios, el proceso y las garantías tanto procesales como constitucionales, pues, así como hay posturas que reconocen que hay celeridad en el proceso, hay otras que por el contrario indican problemáticas en relación a otros conceptos que hacen parte del derecho penal, como lo son la presunción de inocencia (Guerrero Peralta, 2011).

Frente a lo mencionado anteriormente, el legislador ha ofrecido dentro de la ley parámetros que deben llevarse a cabo y respetarse, con el único fin de no ver soslayados las garantías fundamentales y del proceso para todas las partes e intervinientes. De ahí el control material que puede hacer el juez a los acuerdos y a los allanamientos, las preguntas obligatorias que le hace el togado a quien va a allanarse sobre su voluntad y conocimiento de aceptar los cargos y frente a los acuerdos consensuados con la fiscalía, que estos no sobrepasen la ficción y correspondan a derecho.

Es de esta manera que se humaniza el derecho penal, pues dejamos de ver los procesos como números en estadísticas y nos adentramos o interesamos más en cumplir o respetar los principios rectores del derecho penal, como la eficiencia procesal (Hernández & Rondón, 2022).

Además, estos cambios dentro de la sistemática penal, más aún en la aplicación de allanamientos y acuerdos, implican un cambio paradigmático a un modelo restaurativo y garantista, el cual tiene como punto central un derecho penal justo, respetando la seguridad jurídica, en atención no solo a quien le es dirigido el derecho penal y sus consecuencias, sino a todos los intervinientes (Luzón Peña, 2017).

En este escenario, el principio de autonomía judicial posibilita que los jueces puedan ejercer un control material sobre los allanamientos y acuerdos, de manera segura y sin temor a prevaricar, dejando a un lado el estudio meramente objetivo del cumplimiento de unos requisitos y presupuestos legales, para poder analizar cada caso en concreto, interviniendo de forma autónoma en controles materiales, todo esto, en búsqueda de la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales.

2.2 Regulación normativa de los allanamientos y acuerdos en la Ley 906 de 2004

La regulación normativa de las figuras de los allanamientos y acuerdos la encontramos presente en la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Colombiano, allí el legislador dispuso y estableció reglas, requisitos y formas de aplicación de los mecanismos de terminación anticipada del proceso en los artículos 348 a 354 ibidem.

La ley en su papel de ser directriz, indica que hay un tiempo o etapa procesal para la realización de los allanamientos (aceptación de cargos unilateral) y acuerdos (consensuado con la fiscalía y el imputado bilateral). Según el artículo 350, los preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado pueden llevarse a cabo desde la audiencia de formulación de imputación hasta antes de ser presentado el escrito de acusación (Ley 906, 2004). En esta instancia procesal, las partes negocian lo atinente a la aceptación de cargos, pudiendo ser

parcial o total y la pena que por ficción o por aplicación del acuerdo o allanamiento sería la que se impondría por parte de la fiscalía.

Está claro que, el legislador lo que pretende con esta limitación temporal es asegurarse de que las figuras no serán tomadas como mecanismos para defraudar la justicia o burlarse de ella, ya que son mecanismos que buscan una sentencia anticipada, no el desgaste imperioso de la justicia y del proceso penal.

A su vez, el artículo 352 indica que, los acuerdos también pueden ser posteriores al escrito de acusación, esto es: dentro de la audiencia preparatoria e incluso, cuando el juez iniciado el juicio oral, pregunta por última vez al acusado sobre su voluntad de celebrar un acuerdo (Ley 906, 2004). Estos acuerdos tardíos tienen un alcance más limitado, pues solo pueden versar sobre la pena a imponer, mas no sobre los términos de la acusación o la aceptación de cargos.

Esta contingencia de la celebración tardía, es decir, en etapas adelantadas del proceso, pueden traer para todas las partes desequilibrios, inseguridad jurídica y, sobre todo, pueden inferir en la cohesión del juicio y el gestaste eludible de la justicia (Guerrero Peralta, 2011). Sin embargo, no todos están en desacuerdos, algunos letrados sostienen que todo el tiempo que pueda ahorrarse la justicia, en ocasión a circunstancias sobrevinientes en el proceso, no pueden obviarse, sino por el contrario atenderlas y llevar a cabo o a realización un acuerdo que, por razones o circunstancias ajenas a los intereses de las partes, en otrora no pudieron llevarse a cabo (Hernández & Rondón, 2022).

En cuanto a los requisitos de validez, el artículo 351 establece que, los allanamientos y acuerdos deben realizarse de manera libre, consciente, espontánea y con la asistencia de un defensor (Ley 906, 2004). El imputado por parte de su defensor, sea público o contractual, debe recibir información clara y veraz de todo lo que conlleva la decisión de celebrar uno u otro mecanismo; también, sobre lo que concierne a los beneficios que obtiene y los que pierde, que en muchos casos se traduce en la imposibilidad de obtener subrogados penales.

Además de estos requisitos, la ley indica límites sustanciales, como por el ejemplo, el artículo 351 prohíbe la celebración de acuerdos que impliquen la renuncia al derecho de no autoincriminación, o que supongan la violación de garantías fundamentales como la presunción de inocencia o el derecho a un juicio justo (Ley 906, 2004).

En lo que respecta a los efectos jurídicos de los allanamientos y acuerdos, la Ley 906 de 2004 prevé una serie de beneficios punitivos para el imputado que decida acogerse a estos mecanismos de justicia consensuada. Según el artículo 351, si el acuerdo se realiza en la etapa de investigación, antes de la presentación del escrito de acusación, el procesado podrá obtener una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible (Ley 906, 2004). Si el acuerdo se produce una vez presentada la acusación y hasta antes de la audiencia de juicio oral, la rebaja oscilará entre una tercera parte y la mitad de la pena. Finalmente, si el allanamiento o acuerdo se realiza al inicio del juicio oral, el beneficio punitivo será de una sexta parte de la pena.

Estos beneficios buscan incentivar la utilización de los mecanismos de justicia consensuada, al ofrecer al imputado una reducción significativa de la pena a cambio de su colaboración con la administración de justicia (Bernal Cuéllar & Montealegre Lynett, 2013). Sin embargo, algunos autores han advertido sobre el riesgo de que estos beneficios puedan generar una presión indebida sobre el procesado para que acepte los cargos, especialmente en casos donde la evidencia en su contra sea débil o insuficiente (Hernández & Rondón, 2022).

Por ello, para que estos efectos se materialicen, es necesario que los allanamientos y acuerdos superen un riguroso control judicial. Así, el artículo 353 establece que el juez de conocimiento deberá verificar que el acto de allanamiento o el acuerdo celebrado sea voluntario, libre e informado, y que no vulnere garantías fundamentales (Ley 906, 2004). Si el juez advierte algún vicio en el consentimiento o la violación de derechos esenciales, deberá rechazar el allanamiento o acuerdo e impedir que produzca efectos jurídicos.

Este control judicial no se limita a aspectos formales, sino que también implica un examen material de los términos del allanamiento o acuerdo. El juez debe valorar si existe un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación del imputado en los hechos, y si la calificación jurídica de la conducta se ajusta a los elementos fácticos y probatorios disponibles. Esto quiere decir que, solo cuando el juez pueda a través de su conocimiento técnico y material indicar que se ajusta a derecho lo propuesto por una o ambas partes, puede dar aplicación y dictar sentencia.

En conclusión, no solo se trata de verificaciones de los requisitos y formalidades que el legislador introdujo para la aplicación de estas figuras, sino, en estudios rigurosos, y en atención a los principios constitucionales y a los derechos de las partes, de un análisis de la viabilidad y concreción de la voluntad y el consentimiento libre de vicios de quien se ve inmerso en la sistemática procesal penal.

CAPÍTULO III

Revisión de las sentencias SP14496 de 2017 y SP1901-2024 en materia de allanamientos y preacuerdos

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre 2017 y 2024 ha experimentado una significativa evolución en su comprensión de los allanamientos y preacuerdos, particularmente en lo que respecta a su naturaleza jurídica y la aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Esta evolución refleja no solo la maduración del Sistema Penal Acusatorio, sino también una refinada interpretación del principio de autonomía judicial.

3.1 El precedente vinculante establecido por la sentencia SP14496-2017

La sentencia SP14496-2017 surgió en el contexto de un recurso extraordinario de casación interpuesto contra un fallo que había concedido una rebaja punitiva por allanamiento sin exigir el reintegro patrimonial previsto en el artículo 349 del CPP. La Corte Suprema de Justicia al resolver el caso, estableció una interpretación que marcaría profundamente la práctica judicial durante los siguientes años.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

No solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de 'Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado', sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el 'acuerdo' de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14496, 2017)

Esta interpretación sistemática llevó a la Corte a concluir que el allanamiento constituía una modalidad de los acuerdos.

La providencia desarrolló varios argumentos adicionales para sustentar esta posición. En ese sentido, consideró que las consecuencias de la conducta punible admitida por el procesado debían quedar "debidamente convenidas con la Fiscalía para que ésta las incluya en el escrito de acusación", incluyendo el porcentaje de rebaja punitiva y el monto preciso de las penas. Este razonamiento implicaba una bilateralidad que desdibujaba la naturaleza unilateral tradicionalmente atribuida al allanamiento.

Un aspecto crucial de esta decisión fue la extensión del requisito establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal a los casos de allanamiento. La Corte consideró que permitir la aceptación unilateral de cargos sin exigir el reintegro patrimonial riñe con los fines declarados en el artículo 348 *ibidem* y

específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14496, 2017).

Esta interpretación generó consecuencias significativas en la práctica judicial. Los jueces se vieron obligados a verificar, antes de aprobar cualquier allanamiento en delitos con incremento patrimonial, que el procesado hubiera reintegrado al menos el 50 % de lo apropiado y garantizado el recaudo del remanente. Esta exigencia, aunque bien intencionada en su propósito de proteger los derechos de las víctimas, terminó por limitar significativamente el acceso a la justicia premial.

La sentencia también estableció que la Fiscalía podía:

Oponerse a que el simple allanamiento a cargos de lugar a que en la sentencia anticipada se le reconozca el máximo porcentaje de rebaja punitiva que la ley permite, cuando a su criterio el monto de la sanción por la conducta realizada debería ser ostensiblemente mayor (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14496, 2017). Esta facultad reforzaba la idea de bilateralidad en el allanamiento y ampliaba considerablemente el rol del ente acusador en su trámite.

La decisión, aunque controversial, se mantuvo como precedente vinculante durante varios años, condicionando la forma en que los jueces abordaban los allanamientos a cargos. Sin embargo, su aplicación práctica evidenció dificultades y contradicciones que eventualmente llevarían a su reexamen por parte de la Corte Suprema de Justicia.

3.2 Desarrollo jurisprudencial intermedio

El periodo comprendido entre la sentencia SP14496-2017 y la SP1901-2024 estuvo marcado por diversas decisiones que fueron matizando gradualmente la equiparación entre allanamientos y preacuerdos. Este desarrollo intermedio resulta fundamental para

comprender la evolución del pensamiento jurisprudencial y el ejercicio de la autonomía judicial.

La sentencia SP2259-2018 constituyó un primer punto de inflexión al precisar que:

Aunque no se satisfaga la exigencia del artículo 348 del C.P.P., no impide la terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, siempre que el imputado esté debidamente informado sobre las reales consecuencias de su manifestación libre y voluntaria, entre las que se cuenta, en estos eventos, la no concesión de rebaja punitiva alguna. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2259, 2018)

Dicho pronunciamiento dio paso a vaguedades con relación a la posibilidad de aplicación de los allanamientos sin reintegro económico.

Posteriormente, en la sentencia SP3883-2022, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó las diferencias existentes entre las figuras de allanamiento y acuerdos. Indicando que, los allanamientos hacen alusión a la aceptación de los cargos formulados por la fiscalía; y por otro lado, los acuerdos permitían no solo una negociación de culpabilidad, sino también, acerca de la calificación jurídica a los hechos en materia penal, a la exclusión de agravantes con fines de ficción, y al *quantum* punitivo.

El principio de la autonomía judicial comenzó a ser importante en torno a que los jueces y magistrados de la República de Colombia, en razón a la ontología de los conceptos, se apartaron del precedente vinculante y obligatorio del 2017, pues para ellos de conformidad con lo esgrimido anteriormente equiparar la figura del allanamiento dentro del artículo 349 desconocía la unilateralidad del acto (Ley 906 de 2004).

3.3 El cambio paradigmático: Sentencia SP1901-2024

La sentencia SP1901-2024 representa un cambio paradigmático de la interpretación trazada la Corte Suprema de Justicia. El caso llegó a la Corte por vía del recurso extraordinario de casación interpuesto por el representante de víctimas contra una sentencia que había concedido rebaja punitiva por allanamiento sin verificar el reintegro patrimonial.

La decisión indicó que el artículo 293 del CPP diferencia expresamente entre la aceptación por "iniciativa propia" y aquella que surge "por acuerdo con la Fiscalía", razón o interpretación que había sido eludida en anteriores proveídos, llevando a cabo una asimilación de dos figuras con requisitos que, a todas luces, eran diferentes (Ley 906 de 2004).

Un aspecto innovador de la providencia fue su análisis del significado literal y contextual de los términos "allanarse" y "acordar". Mientras el primero implica "conformarse, avenirse, acceder a algo", el segundo requiere "conciliar, componer (...) Determinar o resolver algo de común acuerdo". Esta diferenciación semántica reforzó la comprensión de estas figuras como instituciones procesales autónomas.

3.4 La Autonomía Judicial

El fallo de la sentencia SP1901-2024 contribuye al principio de autonomía judicial al admitir explícitamente la decisión de un juez de primera instancia que se apartó motivadamente del precedente establecido en la SP14496-2017. El caso resulta paradigmático, pues el juez había concedido una rebaja del 25 % por allanamiento pese a la ausencia de reintegro, fundamentando detalladamente su apartamiento del precedente vinculante.

La Corte Suprema de Justicia destacó que, el funcionario judicial cumplió cabalmente con la carga argumentativa requerida al exponer las razones hermenéuticas que justificaban interpretar diferenciadamente los allanamientos y preacuerdos. Específicamente, valoró que el juez hubiera: i) hecho referencia expresa a la línea jurisprudencial vigente, demostrando conocerla en detalle; ii) desarrollado argumentos

gramaticales, sistemáticos y teleológicos para justificar su interpretación alternativa; y iii) explicado cómo su decisión protegía tanto los derechos del procesado como los intereses de las víctimas.

Este respaldo a la autonomía judicial se fundamentó en el reconocimiento de que:

la fuerza vinculante de la jurisprudencia es relativa, en la medida que la exposición razonada y fundada de los sustentos jurídicos, permiten al operador judicial apartarse de la jurisprudencia dictada por la Corte en reconocimiento del principio de imparcialidad y autonomía judicial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1901, 2024)

Con esta afirmación, la Corte Suprema de Justicia reivindica la capacidad de los jueces para realizar interpretaciones independientes, siempre que estén debidamente fundamentadas.

La nueva jurisprudencia establece parámetros específicos que los jueces deben considerar al momento de aprobar allanamientos. En primer lugar, deben verificar que la manifestación de aceptación sea "libre, consciente, voluntaria y debidamente informada", realizando un interrogatorio personal al procesado que permita constatar estos elementos.

Cabe resaltar que, la ausencia de reintegro patrimonial ya no constituye un impedimento para aprobar el allanamiento, pero sí debe considerarse al momento de graduar el beneficio punitivo. La Corte explica que, esto permite una mejor realización de los fines de la justicia premial, ya que "si bien es cierto las víctimas tienen derecho a la reparación integral, existen diversos mecanismos procesales para garantizarla, sin que resulte necesario condicionar la validez del allanamiento al cumplimiento de prestaciones económicas" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1901, 2024)

La sentencia SP1901-2024 precisa además que los jueces deben realizar un análisis integral que incluya: i) la existencia de un mínimo de prueba sobre la responsabilidad del procesado; ii) la adecuada calificación jurídica de la conducta; iii) el respeto a las garantías

fundamentales; y iv) la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Conclusiones

De este artículo se desprende que los recientes avances en el derecho en materia de allanamientos y preacuerdos han cambiado significativamente la forma en que estas instituciones se entienden y aplican procesalmente en el derecho penal colombiano. El camino desde la interpretación incluida en la SP 14496 de 2017 hasta el cambio de paradigma y transformación en la SP1901-2024 refleja un proceso de maduración y evolución. La Corte cambió de interpretación, sí, pero la evolución demuestra un aprendizaje; un proceso de “madurar” el entendimiento de la forma adecuada de abordar y argumentar la relación entre el precedente y la autonomía judicial.

Es precisamente desde esa lógica desde donde la Doctrina y la Jurisprudencia evolucionan en la interpretación del principio de autonomía judicial, concebido, no ya como un peligro para la seguridad jurídica dada su cualidad condicional, sino, en sentido contrario, como la vía idónea para sustentarla, en palabras del Tribunal Constitucional por medio de la fijación de pautas de justicia material en la labor jurisdiccional penal.

La distinción entre allanamientos y preacuerdos, fijada en la sentencia SP1901-2024, garantiza un mejor logro de los fines de la justicia premial. Al reconocer la naturaleza unilateral del allanamiento, es más sencillo acceder a la aplicación prematura del proceso, sin que se resientan las garantías fundamentales, ni los derechos de las víctimas. Del mismo modo, el reintegro patrimonial, si bien sigue siendo relevante como indicador para la graduación de los beneficios punitivos, ya no es un supuesto de validez que pueda ser invocado para obstruir indefinidamente el ejercicio de estos procedimientos.

De esta evolución jurisprudencial, los jueces han encontrado un marco más equilibrado para ejercer su función jurisdiccional. Dada la teórica posibilidad de modular los beneficios punitivos de conformidad a la situación de mérito en cada caso, más allá de estar atados a la terrible exigencia de la inmediata realización del reintegro patrimonial, encontrar sospechas razonables.

El presente análisis demuestra que la autonomía judicial debidamente ejercida en los procesos tiene un efecto fortalecedor sobre la legitimidad del sistema de justicia penal. Gracias a la facultad de apartarse de los precedentes, los jueces han contribuido a la evolución y al perfeccionamiento de la propia jurisprudencia, situándola en concordancia con las cambiantes realidades sociales.

En conclusión, se puede inferir que la evolución de la jurisprudencia entre 2017 y 2024 es un fenómeno de fortalecimiento, y no de debilitamiento, de la autonomía judicial. Los jueces cuentan hoy con mejores herramientas para decidir autónomamente, sin que ello implique ignorar el papel preceptivo que les corresponde para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema. Este nuevo entendimiento concurre a una administración de justicia más humana, eficaz y respetuosa de los derechos de los investigados y de las víctimas.

Bibliografía

- Aguilera Peña, M. (2002). Las penas. *Credencial Historia*, (148).
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/laspensas.h>
- Avella Franco, P. O. (2007). Estructura del proceso penal acusatorio. *Fiscalía General de la Nación, Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas*.
- Ávila, A., Castellanos, N. y Triana, A. (2016). La teoría política de Thomas Hobbes y su influencia en la construcción del principio de legalidad en el Estado moderno. [Tesis de maestría, Universidad no especificada].
- Bazzani Montoya, D. (2009). Poderes de control del juez en la terminación anticipada del proceso por acuerdo y aceptación de cargos. *Derecho Penal y Criminología*, 30(89), 147-162.
- Bernal Cuellar, J. y Montealegre Lynett, E. (2013). El proceso penal: Fundamentos constitucionales y teoría general. Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (21), 81-94.
- Bernate Ochoa, F. (2004). El Código Penal Colombiano de 1890. *Estudios Sociojurídicos*, 6(2), 535-558. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co>
- Carnelutti, F. (2015). *Las miserias del proceso penal* (2.^a ed.). Editorial Themis.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). Estado de derecho y principio de legalidad. Recuperado de: <http://cdhezac.org.mx/pdfbiblio/44.pdf>
- Comte, A. (1844). *Discurso sobre el espíritu positivo*. Editorial Alianza.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de enero de 1979). Ley 06 de 1979. *Diario Oficial* N. 35188.

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2da Ed.). Legis.

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (12 de julio de 2013). Sentencia T-446 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de febrero de 2010). Sentencia T-078 [M.P. Vargas Silva, L. E.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de julio de 2007). Sentencia C-516 [M.P. Córdoba Triviño, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de marzo de 1993). Sentencia C-104 [M.P. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de mayo de 2015). Sentencia C-284 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de junio de 2001). Sentencia C-646 [M.P. Cepeda Espinosa, M. J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de junio de 2001). Sentencia C-647 [M.P. Sierra Beltrán, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de octubre de 2010). Sentencia C-828 [M.P. Sierra Porto, H.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (2001). Sentencia C-1026 [M.P. Montealegre Lynett, E.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de mayo de 2013). Sentencia C-303 [M.P. Guerrero P., L. G.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1195 [M.P. Araújo Rentería, J.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de agosto de 2012). Sentencia C-645 [M.P. Pinilla Pinilla, N.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de mayo de 2017). Sentencia SU-354 [M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de enero de 2006). Sentencia C-028 [M.P. Sierra Porto, H.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de febrero de 2010). Sentencia C-059 [M.P. Sierra Porto, H.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (5 de diciembre de 2005). Sentencia C-1260 [M.P. Vargas Hernández, C. I.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de junio de 2016). Sentencia C-297 [M.P. Ortiz Delgado, G.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (9 de junio de 2005). Sentencia C-591 [M.P. Vargas Hernández, C. I.].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (16 de octubre de 2014). Sentencia T-775 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (16 de octubre de 2014). Sentencia T-775 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de abril de 2013). Sentencia SP39456 [M.P. Barceló Camacho, J. L.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (13 de mayo de 2015). Sentencia SP5748-43694 [M.P. González Muñoz, M.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (14 de agosto de 2013). Auto 41375 [M.P. Barceló Camacho, J. L.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (16 de febrero de 2017). Sentencia SP49411 [M.P. Fernández Carlier, E.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (19 de junio de 2013). Sentencia 37951 [M.P. Barceló Camacho, J. L.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018). Sentencia SP2259-2018.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). Sentencia SP3883-2022.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2024). Sentencia SP1901-2024.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de junio de 2020). Sentencia SP2073 [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de septiembre de 2013). Sentencia T-69478 [M.P. Bustos M., J. L.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (27 de septiembre de 2017). Sentencia SP14496-2017. [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya].

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (5 de diciembre de 2005). Sentencia C-24193 [M.P. Solarte Portilla, M.].

Corte Suprema de Justicia,

De Vicente y Carvantes, J. (1856). Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales, según la nueva Ley de enjuiciamiento civil. Imprenta de Gaspar y Roig.

Ecos del Combeima. (24 de abril de 2014). Mujer que asesinó a su esposo solicitó rebaja de la pena. Recuperado de: <http://ecosdelcombeima.com/judiciales/nota39842-mujer-asesino-a-su-companero-solicito-rebaja-de-la-pena>

Ellero, P. (2016). De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal (A. Posada, Trad.; 1.^a ed. colombiana). Grupo Editorial Ibáñez.

- Fernández León, W. (31 de diciembre de 2015). Justicia Penal Negociada. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-yCultura/justicia-penal-negociada>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del Estado de derecho. *Revista Internacional de Filosofía Política*, (17), 31-45.
- Guerra, W. R. y Soto, J. J. (2022). El allanamiento a cargos en el juicio oral antes de la teoría del caso en el procedimiento penal acusatorio colombiano [Tesis de maestría]. Repositorio Institucional Universidad Libre de Colombia.
- Guerrero Peralta, O.J. 2011. La expectativa razonable de intimidad y el derecho fundamental a la intimidad en el proceso penal. *derecho Penal y Criminología*. 32, 92 (jun. 2011), 55–84.
- Hernández, J. A. y Rondón, J. L. (2022). El control judicial a los preacuerdos y negociaciones. Límites y alcances a garantías fundamentales [Tesis de maestría]. Repositorio Institucional Universidad Libre de Colombia.
- López Medina, D. (2016). El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. *Legis*.
- Luzón Peña, D. M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General* (3.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Mejía Arias, L. (2008). *La aceptación de cargos en el nuevo sistema penal acusatorio*. Editorial Universidad del Norte.
- Raz, J. (1972). Legal Principles and the Limits of Law. *Yale Law Journal*, 81(5), 823-854.
- Rosado Iglesias, G. (2022). La autonomía judicial en España. *El Consejo General del Poder Judicial. Revista de la Facultad de Derecho de México*, 72(282). Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2022.282.81942>

Succar Fayad, A. (31 de diciembre de 2019). Allanamiento a cargos como una modalidad de preacuerdo. Asuntos Legales. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/allanamiento-a-cargos-como-una-modalidad-de-preacuerdo-2925526>

Triana, R. A. y González Amado, I. (2017). La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana. Editorial Ibáñez.

Vallejo, R. C. (2013). El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional. Nuevo Foro Penal, 80, 165.